

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de febrero de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amparo Eladio Santana Rincón y compartes.

Abogados: Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna, Ariel A. Sepúlveda Hernández, Danilo Gómez Díaz y John N. Guilliani V.

Intervinientes: Julio César Villar Santana y compartes.

Abogados: Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde y Jhonny E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amparo Eladio Santana Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 142488 serie 1era., domiciliado y residente en la calle El Sol 24 de septiembre No.11 del sector de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Baterías Quisqueyana, C. por A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna por sí y por el Dr. Ariel A. Sepúlveda Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el Dr. Danilo Gómez Díaz por el Dr. John N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, en nombre de los recurrentes;

Oído el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Julio César Villar Santana;

Oído el Dr. Gerardo A. López Q., en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Ramona Antonia Brito;

Oído el Dr. A. López Quiñones, en representación del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Santos Arcadio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., en representación de Baterías Quisqueyana C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda L., en representación de Amparo E. Santana y Baterías Quisqueyana, C. por A., en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., a nombre de Amparo Eladio Santana, Baterías Quisqueyana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de octubre de 1997 suscrito por los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández, a nombre de Baterías Quisqueyana, C. por A. y Amparo Eladio Santana Rincón, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en representación del interviniente Julio César Villar Santana;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en representación de la parte interviniente Ramona Antonia Brito;

Visto el escrito de intervención depositado el 23 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación del interviniente Santos Arcadio Santana;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 102 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Sepúlveda, en fecha 15 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Baterías Quisqueyana, C. por A., y del prevenido Amparo E. Santana Rincón; b) y por el Dr. Jhon N. Guilliani V., a nombre y representación de los señores Amparo E. Santana Rincón, Baterías Quisqueyana, C. por A., y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 20 del mes de diciembre de 1994, contra sentencia de fecha 13 del mes de diciembre del año 1994, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Pronuncia el defecto contra Amparo E. Santana Rincón, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Amparo E. Santana Rincón, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamó Milagros Margarita Santana, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I, 65 y 102 de la Ley No. 241, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) compensable en caso de

insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Amparo E. Santana Rincón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Santo Arcadio Santana, a nombre y representación de Milagros Santana (fallecida); del señor Julio César Villar Santana, a nombre y representación de los menores Pedro Julio, Linaury Madelyn Villar Santana, hijos de quien en vida se llamó Milagros M. Santana y de la señora Ramona Antonia Brito, por intermedio de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo y Olga M. Mateo de Valverde, en contra de Amparo Eladio Santana Rincón, por su hecho personal, de la compañía Baterías Quisqueyana, C. por A., persona civilmente responsable y que declara oponible a la Universal de Seguros, C. por A., por haberse hecho con arreglo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Amparo Eladio Santana Rincón, conjunta y solidariamente con la compañía Baterías Quisqueyana, en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de Santos Arcadio Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a su hija Milagros Margarita Santana (fallecida); b) la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de Ramona Antonia Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles con la muerte de su hija Milagros M. Santana Brito; c) la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Julio César Villar Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a sus hijos Pablo Julio, Linaurys y Madelyn Villar Santana, procreados con quien en vida se llamó Milagros M. Santana Brito; todo como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Amparo Eladio Santana Rincón y Baterías Quisqueyana, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor del señor Santo Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito y Julio César Villar; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además al prevenido Amparo Eladio Santana Rincón y Baterías Quisqueyana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor partes=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amparo E. Santana Rincón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** La Corte de Apelación actuando por propia autoridad: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas de alzada, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Marmolejos Dominici y Alejandrina Bautista de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Johnny Valverde Cabrera); **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; Considerando, en cuanto al desistimiento de Santos Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito

y Julio César Villar Santana, que para que el desistimiento sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma, o por un apoderado especial; que el desistimiento de que se trata, contenido en un acuerdo transaccional de fecha 16 de febrero de 1999, está firmado únicamente por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo Ortiz, Gerardo A. López Quiñones, Johnny Marmolejos y Licda. Alejandrina Bautista, abogados de los intervinientes, quienes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual Santos Arcadio Santana, Ramona Antonia Brito y Julio César Villar Santana los autorizara a efectuar ese desistimiento; que en esas condiciones el desistimiento resulta inaceptable;

Considerando, los recurrentes Amparo Eladio Santana, Baterías Quisqueyanas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones incidentales de las partes, sobre la irregularidad de las citas a las partes envueltas en el proceso; **Segundo Medio:** No ponderación de la conducta de la víctima, desnaturalización de los hechos, monto de la indemnización desproporcionada e irrazonable. La Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima, ya que en ningún momento, examinó el aspecto de por qué la víctima procedió a cruzar la autopista Duarte, una vía de tanta magnitud como esa, sin tomar las debidas medidas de precaución, que de haber hecho esto, quizás la solución dada al presente caso hubiera sido otra eventualmente; que al decidir como lo hizo confirmando el monto de las indemnizaciones que había fijado el tribunal de primer grado, no ponderó adecuadamente esa decisión, pues el monto total ascendente a RD\$900,000.00 constituye una exageración injustificada, que no fue motivada, ni justificada, por lo que es prudente definirla como irrazonable en su monto@;

Considerando que los recurrentes Baterías Quisqueyanas, C. por A. y Amparo Eladio Santana Rincón, han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Ausencia del requerimiento del ministerio público para citar al prevenido. Falta de motivos, violación al derecho de defensa del prevenido (artículo 8 párrafo 2, letra j, de la Constitución de la República). Que en los dos grados de jurisdicción la parte recurrente en casación, ha venido sosteniendo mediante conclusiones para la audiencia de fecha 2 de septiembre de 1994, donde se pronunció el defecto contra el prevenido, la ausencia en el expediente del requerimiento del ministerio público para citarla para esa fecha, sin que ningún tribunal se pronunciara al respecto ni mucho menos dieran motivos pertinentes en cuanto a esa irregularidad procesal; **Segundo Medio:** La falta de la víctima debe ser tomada en cuenta para fijar la reparación. Los jueces no pueden poner indemnizaciones irrazonables. Que en ninguno de los grados de jurisdicción tomaron en cuenta las declaraciones vertidas en el acta policial por el hoy recurrente en casación; que el Tribunal de primer grado y la Corte a-qua al fallar de ese modo, han descartado indebidamente la falta de la víctima y no han dado motivos suficientes en el sentido en qué se fundamentaron para imponer sumas tan elevada@;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa del prevenido, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el 18 de agosto de 1994 a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el 23 de agosto a requerimiento de Julio César Villar Santana, parte civil, fue citado el prevenido, para comparecer a la audiencia a celebrarse el día 2 de septiembre de

1994 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la cual este no compareció no obstante citación legal y se conoció el fondo del asunto; que ante esa situación su derecho de defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional, el 26 de octubre de 1993, mientras el camión marca Mitsubishi transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 40, atropelló a Milagros Margarita Santana que estaba cruzando de un lado a otro dicha vía a consecuencia del cual falleció, según certificado médico legal expedido al respecto; b) que cuando por ante un Tribunal de alzada no existen declaraciones de prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces ser formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional y por ante el Tribunal a-quo, por los prevenidos, agraviados y testigos; c) que el prevenido declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: **A**Mientras yo transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 40 en ese momento dicha persona se defendió de una patana, pero parece que la brisa la dominó y luego se me lanzó encima, yo frené pero no la pude evitar, atropellando dicha persona, resultando mi vehículo con abolladura en la parte delantera y parabrisa delantero roto@; d) que Julio César, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: **A**Yo era el esposo de Milagros, yo tenía 3 hijos con ella, ella iba a cruzar en el kilómetro 26 de la autopista Duarte y ese vehículo se la llevó@; e) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, además de las declaraciones dadas por ante el Tribunal a-quo por Julio César, quedó establecido que el prevenido y recurrente en la conducción de su vehículo fue torpe, imprudente, temerario y descuidado, y esto es así, si como él mismo narró en sus declaraciones vertidas en la Policía Nacional de que vio a la víctima en momentos en que se defendía de una supuesta patana que transitaba por la vía, su deber era mantenerse en todo momento atento a lo que pudiese derivarse del paso de la dicha patana por el lado del peatón, es decir, mantener el debido dominio de su vehículo para que en caso de una emergencia como la que dice se presentó poder aplicar los frenos de su vehículo con seguridad para evitar atropellar a cualquier persona que estuviese haciendo uso de la vía, y no ver la situación que alega se estaba originando y continuar la marcha sin tomar ninguna de las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, con lo cual hubiese evitado hacerse violado de las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Además de esto, no cumplió con su deber como conductor frente a un peatón que está haciendo uso de la vía, lo que es lo mismo decir, si real y efectivamente se presentó la situación que narrara en su declaración ya indicada, tenía que tomar como medida de precaución aminorar la marcha de su vehículo y si era necesario detenerlo a fin de que la persona que estaba cruzando la vía terminara de hacer uso de ella, pues de haberlo hecho así y aún cuando la brisa la hubiera dominado como expresara, le hubiese dado tiempo de evitar arrollarla, por lo que al no cumplir con ese deber generó una de las causas principales del accidente que nos ocupa, haciéndose pues violador de las disposiciones contenidas en el artículo 102, inciso 3ro. de la citada Ley No. 241; f) que al quedar establecido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación que el prevenido con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarias a Milagros Margarita Santana, que le ocasionaron la muerte, en

violación a los artículos 49 inciso 1ero., 65 y 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el Juez a-quo condenarlo al pago de una multa de RD\$2,000.00 compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, procede confirmar la sentencia apelada, por el juzgado a-quo haber realizado una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho@;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones, lo aducido por los recurrentes carece de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua dio por establecido que el Juez a-quo, al condenar a los demandados a pagar una indemnización de: a) RD\$200,000.00, a favor de Santos Arcadio Santana por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hija; b) RD\$200,000.00, a favor y provecho de Ramona Antonia Brito, como justa reparación por los daños ocasionados con la muerte de su hija; c) RD\$500,000.00, a favor de Julio César Villar Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Pablo Julio, Linaurys y Madelin Villar Santana, procreados con quien en vida se llamó Milagros M. Santana Brito y d) los intereses legales de los valores acordados, así como al pago de las costas civiles, fue justo y equitativo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada; que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Villar Santana, Ramona Antonia Brito y Santos Alcadio Santana en los recursos de casación interpuestos por Amparo Eladio Santana Rincón, Baterías Quisqueyanas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do